



Causa Nro. 012-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 012-2023-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 12 de abril de 2023, a las 11:45.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 012-2023-TCE

Tema: Aceptar parcialmente la acción de queja presentada por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial del Movimiento AMIGO, lista 16, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, en consecuencia, declarar que el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas incurrió en la causal de queja contenida en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al incumplir la sentencia emitida por este Tribunal dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE, así como, sus funciones en el ejercicio de su cargo.

VISTOS.- Agréguese al expediente la impresión del correo electrónico de 21 de marzo de 2023 a las 21h12, recibido desde la dirección electrónica: yovanyquiroz@cne.gob.ec, con el asunto: “Autorización de representación judicial”.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 07 de enero de 2023 a las 23h22, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección de correo electrónico: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com, con el asunto: “Recurso de Queja contra presidente de la Junta Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas”, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, una vez



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 012-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

descargado corresponde a un (01) escrito en diecinueve (19) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Edisson Lenin Acosta Luzuriaga, firma que, luego de su verificación es válida (Fs. 1-12).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 012-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 09 de enero de 2023, a las 10h14, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El expediente se recibió en la Relatoría de este Despacho, el 09 de enero de 2023 a las 11h19, de acuerdo a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (Fs. 13-15).

3. El 12 de enero de 2023 a las 10h30, el suscrito juez electoral dispuso que el señor Edson Leonardo Obando Olaya, quien dice ser director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, lista 16, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs.16-17).

4. El 14 de enero del 2023 a las 17h52, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en doce (12) fojas, firmado electrónicamente por el señor Edson Obando Olaya, director provincial del Movimiento Amigo, lista 16, conjuntamente con su patrocinador, abogado Edisson Acosta, firmas que no son susceptibles de validación; y, en calidad de anexos noventa y ocho (98) fojas. Documentación que fue recibida en la Relatoría de este Despacho, el 16 de enero del 2023 a las 08h45, de acuerdo a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (Fs. 24-133).

5. El 16 de enero de 2023 a las 20h55, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com, con el asunto: "ALCANCE ESCRITO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN CAUSA No. 012-2023-TCE", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, el cual una vez descargado corresponde a un (01) escrito en veintidós (22) páginas, firmado electrónicamente por el señor Edson Obando Olaya, director provincial del



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 012-2023-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Movimiento Amigo, lista 16, conjuntamente con su patrocinador, abogado Edison Acosta, firmas que, luego de su verificación son válidas, según la razón sentada por la secretaria relatora de este Despacho (Fs. 134-147).

6. El 17 de enero de 2023 a las 12h16, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com, con el asunto: "ADJUNTO ESCRITO DE CONTESTACIÓN DENTRO DE LA CAUSA No. 012-2023-TCE", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, el cual una vez descargado corresponde a un (01) escrito en veintitrés (23) páginas, firmado electrónicamente por el señor Edson Obando Olaya, director provincial del Movimiento Amigo, lista 16, conjuntamente con su abogado Edison Acosta, firmas que, luego de su verificación son válidas, conforme a la razón sentada por la secretaria relatora de este despacho. (Fs. 148-161).

7. El 18 de enero del 2023 a las 13h00, se admitió a trámite la acción de queja, conforme al numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ en concordancia con la causal del numeral 1 del artículo 199 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y se dispuso, entre otras cosas, que la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas remita información. Además, se concedió al accionado, abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el plazo de cinco (05) días para que conteste la acción de queja incoada en su contra (Fs. 162-164 y vta.).

8. El 23 de enero de 2023 a las 11h29, el abogado Felipe Miranda Álvarez, citador de este Organismo, procedió a citar en persona al accionado, abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con el contenido del auto de admisión dictado por este juzgador el 18 de enero de 2023, copia certificada de la acción y el escrito de aclaración, en expediente digital (Fs.174-178).

¹ Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.



Causa Nro. 012-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

9. El 20 de enero de 2023 a las 12h31, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-JPESDT-2023-012-C suscrito por la abogada Jacqueline Fernanda Sarzosa, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, al cual se adjuntan doscientos cuarenta y cinco (245) fojas en calidad de anexos, con lo cual cumple con lo dispuesto por esta autoridad en auto de 18 de enero de 2023 (Fs. 181-245 y vta.).

10. El 23 de enero de 2023 a las 16h22, se recibió en la Relatoría de este despacho el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0103-O suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, y en calidad de anexos nueve (09) fojas, en cumplimiento con lo dispuesto por esta autoridad en auto de 18 de enero de 2023 (Fs. 429-438).

11. El 28 de enero de 2023 a las 23h13, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Organismo un correo desde la dirección electrónica: yovanyquiroz@cne.gob.ec, con el asunto: "*Respuesta Citación Causa 12-2023-TCE*", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en veintidós (22) páginas, remitido por el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, documento que no contiene firma para su respectiva validación (Fs. 440-462).

12. Mediante auto de 01 de febrero de 2023 a las 11h45, se dispuso al abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remita el escrito mediante el cual contestó a la presente acción de queja, con su respectiva firma original; o, a su vez, con firma electrónica susceptible de validación (Fs. 464-465).

13. El 02 de febrero del 2023 a las 09h38, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: yovanyquiroz@cne.gob.ec, con el asunto: "*NOTIFICACION AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 012-2023-TCE*", con dos (02) archivos adjuntos en formato PDF, con el título "*Respuesta Causa 12-2023-TCE-signed (1).pdf*"; y, "*Notificación Causa Nro. 012-2023-TCE*", descargado el primer documento adjunto, corresponde a un (01) escrito en veintidós (22) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 012-2023-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, firma que después de ser verificada es válida. (Fs. 472-485).

14. Mediante auto de 23 de febrero de 2023 a las 15h30, entre otras cosas, se dispuso que se corra traslado al accionante, señor Edson Obando Olaya, director provincial del Movimiento Amigo, lista 16 con la contestación formulada por el accionado abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, así como, se señaló para el 14 de marzo de 2023 a las 10h00 la práctica de la Audiencia Única de Prueba y Alegatos (Fs. 487-490).

15. El 24 de febrero de 2023 a las 10h03, se recibió en la Relatoría de este Despacho el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0279-O suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite veintinueve (29) fojas en calidad de anexos (Fs. 510-539).

16. El 13 de marzo del 2023 a las 17h41, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: yovanyquiroz@cne.gob.ec, con el asunto: "*Solicitud de diferimiento de audiencia*", con un (01) archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, firma que, después de ser verificada es válida (Fs. 544-546).

17. Mediante auto de 14 de marzo de 2023 a las 09h00, en atención a la solicitud de diferimiento de la audiencia fijada mediante auto de 23 de febrero de 2023, realizada por el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, este juzgador, dispuso se difiera por única ocasión la Audiencia Única de Prueba y Alegatos para el miércoles 22 de marzo de 2023 a las 10h00 (Fs. 548-551).

18. El 21 de marzo de 2023 a las 21h12, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: yovanyquiroz@cne.gob.ec, con el asunto: "*Autorización de representación judicial*", que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en una página, suscrito electrónicamente por el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano,



Causa Nro. 012-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y la abogada Daniela Salomé Erazo Robles, firmas que después de ser verificadas son válidas, con el cual autoriza a la profesional de derecho para que lo represente en la presente causa (Fs. 574-575).

19. El miércoles 22 de marzo de 2023 a las 10h00, se efectuó la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos a la cual compareció el accionado, abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas², conjuntamente con su abogada defensora; y, los abogados patrocinadores del accionante señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, lista 16 (Fs. 573-579).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

20. El numeral 7 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), establece entre las funciones de este Tribunal, conocer y resolver las quejas que se presentaren contra los miembros de las juntas provinciales electorales; similar disposición se encuentra contenida en el numeral 7 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, (en adelante, RTTCE).

21. El numeral 2 del artículo 268 de la LOEOPCD y numeral 2 del artículo 4 del RTTCE establecen que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la acción de queja. Por su parte, el tercer inciso del artículo 270 de la LOEOPCD, determina que la acción de queja se resolverá en dos instancias³, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver la acción de queja presentada por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, lista 16.

² En adelante, JPESDT o Junta.

³ Excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia.



Causa Nro. 012-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

2.2. De la legitimación activa

22. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 14 del RTTCE establecen que se consideran sujetos políticos y podrán proponer los recursos previstos en la Ley, “(...) *los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales* (...).

23. La presente acción de queja ha sido presentada al amparo del numeral 1 del artículo 270 de la LOEOPCD, por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, quien comparece como director provincial del Movimiento AMIGO, lista 16, de Santo Domingo de los Tsáchilas, para el período comprendido desde el 23 de abril de 2022 al 23 de abril de 2026, conforme se desprende de la copia certificada del nombramiento que consta a foja 04 del expediente electoral; por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer la presente acción de queja.

2.3. Oportunidad

24. Según lo dispone el segundo inciso del artículo 270 de la LOEOPCD y artículo 200 del RTTCE, la acción de queja podrá ser presentada ante este Tribunal dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral. La Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 fue emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas (en adelante, JPESDT) el 02 de enero de 2023⁴, mientras que, la presente acción de queja fue interpuesta en la Secretaría General de este Tribunal el 07 de enero de 2023, es decir, se encuentra presentada dentro del plazo previsto.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la acción de queja presentada por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, lista 16

⁴ Fs. 80-86 y vta.



Causa Nro. 012-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

25. El accionante refiere que los miembros de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, inobservaron la normativa electoral respecto de la inscripción de candidaturas y no acataron la disposición emitida en Sentencia Nro. 329-2022-TCE, provocando una vulneración al debido proceso, debido a que, sin norma que ampare su accionar notificaron a las organizaciones y alianzas políticas con la nómina de candidaturas de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciadas por el Movimiento AMIGO, lista 16, cuando lo que correspondía era pronunciarse en relación al cumplimiento del porcentaje de participación de jóvenes, provocando inseguridad jurídica.

26. Indica que lo que correspondía a la Junta, era emitir una resolución basada en los parámetros dispuestos en la decisión del Tribunal Contencioso Electoral, sin embargo, éstos crean un nuevo proceso de inscripción de candidaturas fuera del orden legal vigente, además, refiere que la candidatura de la señora Jadira del Rosario Bayas Uriarte, fue objetada por presuntamente tener contratos suscritos con el Estado, lo que ya fue resuelto en sentencia Nro. 329-2022-TCE, lo que impedía que la Junta Provincial Electoral vuelva a tratar sobre el mismo problema litigioso.

27. Señala que este error jurídico por desconocimiento de la normativa electoral provocó que se presenten una vez más objeciones a la misma lista, abriendo una etapa precluida. Finalmente, menciona que al no haber cumplido con lo dispuesto en la sentencia Nro. 329-2022-TCE, el presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas incumplió el mandato del Tribunal Contencioso Electoral adecuando su comportamiento en el numeral 1 del artículo 270 de la LOEOPCD.

3.2 Pretensión

28. Solicita como petición concreta que se imponga al abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la multa de treinta salarios básicos unificados y la suspensión de sus derechos de participación por dos años, así como, la destitución de su cargo, por haber demostrado incompetencia para el cargo que desempeña y por no acatar el mandato de la sentencia Nro. 329-2022-TCE.



Causa Nro. 012-2023-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

3.3 Contestación del accionado abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas⁵

29. Indica el accionado que en el formulario del Movimiento AMIGO remitido mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3783-M de 29 de septiembre de 2022 consta la observación ***“ORGANIZACIÓN POLÍTICA NO CUMPLE CON EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE JÓVENES (...)”***, y que a pesar que dicha observación es un bloqueante para que las organizaciones políticas puedan realizar la inscripción de candidaturas, el movimiento en mención entregó a la Junta el formulario 1413 en el cual no consta ninguna observación. Añade que, se pueden observar posibles inconsistencias en las firmas del responsable del manejo económico, contador público y jefe de campaña, las cuales no lograron ser contrastadas en su debido tiempo, debido a que el expediente fue remitido al Consejo Nacional Electoral para que resuelva el recurso de impugnación presentado.

30. Sobre la supuesta vulneración al debido proceso, señala que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia Nro. 329-2022-TCE, necesariamente se debe imprimir el formulario de inscripción de candidaturas. Que una vez subido dicho formulario al sistema, automáticamente fue notificada a los sujetos políticos para que presenten las objeciones en el plazo de dos días. Refiere que la Junta, respetuosa de la disposición judicial, no ha violentado de manera alguna el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica en la calificación del Movimiento AMIGO, pues realizaron los procedimientos en cumplimiento a lo dispuesto en la LOEOPCD, Reglamento de Inscripción de Candidaturas y en la Sentencia Nro. 016-2023-TCE.

31. Con relación a las pretensiones del representante de la organización política, menciona que hay intención de manipular la verdad y hacer un uso abusivo del derecho, pretendiendo señalar que las actuaciones y decisiones fueron tomadas por una sola persona, y refiere normativa relacionada a la forma en cómo se conforma la Junta Provincial Electoral, las funciones que le corresponden al presidente de la Junta y cómo se aprueban la resoluciones, señalando que se le pretende atribuir hechos que fueron legalmente tomados por un cuerpo colegiado.

⁵ Fs. 473-483 y vta.



Causa Nro. 012-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

32. Menciona que, al no estar de acuerdo, se abstuvo de votar conforme consta del acta de sesión extraordinaria Nro. 042-JPESDT-CNE-2022 que, si bien es cierto, firma la resolución objeto de la presente queja, lo hace en calidad de ejecutor del mandato del Pleno de la Junta y que mal se puede atribuir decisiones de un cuerpo colegiado a una sola persona. Por lo que, solicita se declare improcedente y se archive el recurso de queja presentado en su contra por carecer de fundamentación jurídica y por no cumplir con lo que determina el artículo 270 de la LOEOPCD.

3.4 Consideraciones sobre las premisas fácticas

33. Mediante auto de 14 de marzo de 2023, el suscrito juez señaló la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos para el 22 de marzo de 2023 a las 10h00, a la cual comparecieron por un lado, los abogados patrocinadores del accionante: abogado Edison Lenin Acosta Luzuriaga, con matrícula Nro. 18-2017-12 del Foro de Abogados y el abogado Christian Tamayo Toapanta, con matrícula Nro. 18-2012-87 del Foro de Abogados; y, por otra parte, el accionado, señor Yovany Eduardo Quiroz Cano, con su abogada defensora Daniela Erazo Robles con matrícula Nro. 18-2011-129 del Foro de Abogados. El suscrito juez electoral en aras de garantizar el derecho al debido proceso de las partes procesales no impuso un límite de tiempo para sus intervenciones; sin embargo, dispuso precisión en aquellas.

3.4.1 Pruebas de cargo

34. La parte accionante anunció como prueba a su favor los documentos que se singularizan a continuación:

- a) Sentencia dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE de 15 de diciembre de 2022 emitida por el Tribunal Contencioso Electoral y su razón de ejecutoria.
- b) Oficio circular Nro. CNE-JPE-SDT-2022-144-NT de 26 de diciembre de 2022 emitido por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- c) Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2022 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- d) Escrito de 28 de diciembre de 2022 suscrito por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial de la organización política Unidad



Causa Nro. 012-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Popular, lista 2, con el cual se presentó el recurso de objeción a la candidatura auspiciada por el Movimiento AMIGO.

- e) Escrito de 28 de diciembre de 2022 suscrito por el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, director del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia con el cual se presentó el recurso de objeción a la candidatura auspiciada por el Movimiento AMIGO.

3.4.2 Pruebas de descargo

35. El accionado, abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas anunció como prueba a su favor los documentos que se singularizan a continuación:

- a) Sentencia dentro de la causa Nro. 016-2022-TCE emitida por el Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Actas de sesión de las siguientes resoluciones: Nro. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022 de 23 de diciembre de 2022, Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 de 02 de enero de 2023.
- c) Expediente e inscripción de candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto promovida por el Movimiento AMIGO y formulario 1413 de 20 de septiembre de 2022.

3.5 Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales

3.5.1 Parte accionante

36. Interviene en un primer momento, el abogado Christian Tamayo patrocinador del accionante, quien indica que ha iniciado la presente acción de queja en contra del presidente de la JPESDT por el desconocimiento de la normativa de inscripción de candidaturas y la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 329-2022-TCE.

37. Señala que el movimiento AMIGO inscribió la candidatura de Yadira Bayas y Carlos Cuesta, como candidatos a prefecta y viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la cual fue puesta en conocimiento de las organizaciones políticas y objetada por la Alianza 5-100 Somos Todos, debido a que la candidata a



Causa Nro. 012-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

prefecta mantendría contratos con el Estado, por lo que se presentó una segunda objeción por el mismo motivo por parte de Unidad Popular lista 2.

38. Continúa mencionando que la JPESDT emite la resolución en la cual indican que la candidatura no cumple con el porcentaje de jóvenes, por lo que acepta las objeciones presentadas por Alianza 5-100 Somos Todos y Unidad Popular y se niega la candidatura disponiendo que se cumpla con el 25% de jóvenes, sin motivar su decisión, pues el informe de Asesoría Jurídica recomendaba negar las objeciones presentadas.

39. Indica que el movimiento al que representa presentó dentro del plazo otorgado, la subsanación correspondiente, emitiéndose una resolución en contra de los intereses de sus patrocinados, motivo por el cual presentaron impugnación a la misma, la que fue negada el 13 de octubre de 2022. Que posterior a aquello, interpusieron un recurso subjetivo contencioso electoral y puso en conocimiento que existe un informe técnico, en el que se menciona que las provincias de El Oro, Loja, Pichincha y Santo Domingo no presentaban impedimento por el cumplimiento de inclusión de jóvenes, recurso que fue resuelto en la causa Nro. 329-2022-TCE, en la cual se dispuso a la Junta que se pronuncie sobre el cumplimiento del porcentaje de jóvenes, con la correspondiente resolución.

40. Señala que el 26 de diciembre de 2022 se volvió a notificar a las organizaciones políticas con la candidatura de Yadira Bayas y Carlos Cuesta, como candidatos a prefecta y viceprefecto de Santo Domingo de los Tsáchilas, que se volvió a presentar también las objeciones con fundamento en inhabilidades, las cuales fueron inadmitidas por la Junta; no obstante, se rechaza la lista completa.

41. Indica que la Junta no cumplió con lo dispuesto en sentencia por el Tribunal Contencioso Electoral, que permitió que se presenten nuevamente recursos de objeción abriéndose una etapa que estuvo precluida, que el desconocimiento de la normativa hizo que las organizaciones políticas presenten recursos horizontales en sede jurisdiccional, que aquello vulneró el derecho de participación política de su candidata, pues al final la candidatura fue rechazada.

42. Interviene el abogado Edison Acosta, quien efectúa la práctica de la prueba:



Causa Nro. 012-2023-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

- a) Sentencia Nro. 329-2022-TCE y da lectura al numeral tercero de la parte dispositiva.
- b) Ejecutoría de la sentencia.
- c) Oficio Nro. CNE-JPE-2022-144-NOT de 26 de diciembre de 2022, con lo cual se realiza la segunda notificación de las candidaturas a las organizaciones políticas con el formulario Nro.1413.
- d) Formulario Nro. 1413 de septiembre con el que se realiza la primera notificación a las organizaciones políticas.
- e) Solicitud de 28 de diciembre de 2022 del movimiento Unidad Popular lista 2, con el cual se realizó la objeción a las candidaturas previamente aprobadas.
- f) Escrito de 28 de diciembre de 2022, suscrito por el director de la lista 4, con el cual presenta objeción a sus candidaturas.
- g) Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023 del 02 de enero de 2023, con la cual no se cumple el mandato emitido por autoridad superior.

3.5.2 Parte accionada

43. Interviene la abogada Daniela Erazo, defensora del accionado quién refiere normativa legal y reglamentaria, en relación a cuáles son las funciones del presidente de la Junta Provincial Electoral. Indica que, una vez recordados los preceptos legales, objeta los elementos probatorios presentados por el accionante porque no cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad y, menos aún, ha logrado demostrar lo denunciado por parte de su patrocinado.

44. Sobre la sentencia de la causa Nro. 329-2022-TCE de 15 de diciembre de 2022, menciona que la Junta cumplió con lo dispuesto y aprobó la respectiva resolución en la que negó las objeciones presentadas por el movimiento Unidad Popular, lista 2 y Movimiento, Pueblo, Igualdad y Democracia, lista 4; y aprobó la candidatura auspiciada por el Movimiento AMIGO. Continúa señalando que dentro de los considerandos de la resolución se consideró la referida sentencia y que los miembros del cuerpo colegiado resolvieron con varios actos previos, y refiere varios documentos que constan en el expediente electoral.

45. Indica que, luego de firmar el nuevo formulario, en el cual ya no existe ninguna observación, se vuelve a cargar en el sistema para poder tener todos los documentos en el expediente digital, y que el sistema automáticamente genera un nuevo oficio



Causa Nro. 012-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

circular para conocimiento de las organizaciones políticas. Que era necesario actualizar dicho formulario, y que el reglamento dispone la atención de las objeciones que se generaron, pero aquello no demuestra ninguna responsabilidad por parte de su defendido, pues fue la organización política la que no subsanó la candidatura.

3.5.3 Preguntas del juez ponente

46. El señor juez pregunta al accionado, señor Yovany Quiroz Cano, si la Junta resolvió acerca de la subsanación del 25% de los jóvenes, frente a lo cual, el presidente de la Junta dice que la organización política presentó documentación para la subsanación del candidato joven pero no constó la renuncia del candidato Carlos Cuesta quien era el candidato a viceprefecto que se iba a sustituir; por tanto, no se pudo emitir una resolución al respecto porque el expediente estaba siendo tratado por el Pleno del CNE por la impugnación presentada. Solicita el señor juez que aclare el hecho que si la Junta ordenó la subsanación y se presentó un nuevo candidato entendiéndose que hubo un pronunciamiento, a lo que el accionado responde que nunca hubo un pronunciamiento al respecto.

47. Luego, vuelve a preguntar el señor juez: si en sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, se dispuso a la Junta un pronunciamiento sobre la subsanación ¿por qué no se resolvió?, el accionado responde que la organización política nunca entregó la documentación completa como la renuncia del candidato, lo cual es un requisito para poder proceder. El señor juez pregunta ¿por qué debía renunciar el señor Carlos Cuesta si fue la Junta quien dispuso el reemplazo?, contesta el accionado que no dispusieron el reemplazo, sino que se subsane el incumplimiento de porcentaje de jóvenes, indica también, que el sistema refleja dicha observación y que no se debió haber podido realizar el proceso de inscripción, pero que aun así subieron el formulario. Indica también, que el director de organizaciones políticas remitió un informe indicando que ya no había ninguna observación en la candidatura de la señora Bayas y el señor Cuesta, que por este motivo la organización política decidió mantener esas candidaturas. Por último, ante la pregunta del juez de instancia, el Ab. Quiroz afirma que el se abstuvo de votar en la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral después de pronunciada la sentencia objeto de cumplimiento.



3.5.4 Parte accionante

48. En sus alegatos finales, la parte accionante refiere que sí presentó la subsanación de la participación de jóvenes con el señor Alan Ramos nacido en 1996, sobre esta subsanación debía pronunciarse la Junta Provincial Electoral, y no nuevamente sobre Yadira Bayas y Carlos Cuesta, y que no se ha pronunciado hasta la fecha, lo que ha motivado que su organización política no haya podido concursar para la dignidad de prefecto y se lesionen los derechos de la organización política. Solicitan se sancione al presidente de la Junta con la multa de 30 salarios básicos unificados; la suspensión de dos años de derechos de participación y la destitución de su cargo por no cumplir con sus funciones e incumplir lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral.

3.5.5 Parte accionada

49. La parte accionada interviene con sus alegatos finales y refiere que ha desvirtuado una a una las pruebas presentadas por el accionante, indica, además, que en el escrito de acción de queja hay errores y podría causar confusión debido a que lo interponen en contra de una resolución, pero en la pretensión solicitan que se sancione al presidente de la Junta, aclara que en todo el escrito se habla de todos los miembros de la Junta, pero al final solo pretenden responsabilizar a uno de los miembros. Además, menciona que el voto del accionado en dicha resolución fue en abstención.

50. Indica que no ha existido prueba que demuestre la responsabilidad de su representado o algún incumplimiento de la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, y que tampoco se ha configurado lo requerido en el artículo 270 de la LOEOPCD, por lo que, solicita se rechace la acción de queja, amparado en el principio de inocencia; y, en consecuencia, se archive el proceso.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

51. El artículo 270 de la LOEOPCD y el artículo 198 del RTTCE definen a la acción de queja como aquel procedimiento que faculta a los sujetos políticos a solicitar la sanción de los servidores electorales, cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones, falta de respuesta, incumplimiento de la ley o de sus funciones y puede ser presentada por las siguientes causales:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 012-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.
2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.
3. Por el cometimiento de una infracción electoral.

52. En caso de que el servidor electoral sea declarado responsable, será sancionado con multa de uno a treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo, tomando en cuenta la gravedad de la falta. La presente acción de queja ha sido interpuesta contra el presidente de la JPESDT, conforme al numeral 1 del artículo 270 de la LOEOPCD, por lo que corresponde a este juzgador determinar, con base a lo actuado por las partes procesales, si en efecto el accionado ha incurrido en un incumplimiento de la ley, de los reglamentos o de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral.

4.1. Sentencia Nro. 329-2022-TCE emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de diciembre de 2022⁶

53. La causa Nro. 329-2022-TCE se originó por el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, lista 16, hoy accionante en la presente causa, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dicho acto administrativo resolvió a su vez, el recurso interpuesto contra la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022 adoptada por la JPESDT el 07 de octubre de 2022.

54. La Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022 de 07 de octubre de 2022⁷ fue aprobada por el Pleno de la JPESDT con los votos a favor del magíster William René Suárez López, señor Pedro Pablo Vaca Ashca, abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano; y los votos en contra de la abogada Diana Karolina García Delgado e ingeniera Vanessa Marisela Pérez Guanuche, que resolvió lo siguiente:

⁶ Fs. 430-438.

⁷ Fs. 371-373.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 012-2023-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Artículo 1.- ACEPTAR el Recurso de Objeción presentado por el Procurador Común de la Alianza 5-100 SOMOS TODOS, Sr. Fernando Ponce Espinoza; y, el Director Provincial del Partido Político Unidad Popular, Lista 2, Sr. Milton Rodrigo Bustillos mena, respecto a la candidatura de BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO a la dignidad de PREFECTA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, auspiciada por el MOVIMIENTO “AMIGO” (...); y en su efecto, **NEGAR** la inscripción de las candidaturas (...) para las Elecciones Seccionales CPCSS 2023.

Artículo 2.- En aplicación al principio constitucional señalado en el numeral 1 del artículo 71 de la Supra Norma (...); **CONCEDER** el plazo de dos (2) días, para que el MOVIMIENTO “AMIGO” (...), subsane los requisitos incumplidos por la precandidata a la dignidad de Prefecta de Santo Domingo de los Tsáchilas, la Sra. BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO; o, Proceda a realizar el cambio de candidato de conformidad a lo establecido en el artículo 104⁸ de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código d la Democracia.

55. Por su parte, la Resolución Nro. PLE-CNE-73-10-2022 de 13 de octubre de 2022⁹ fue aprobada con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta (voto dirimente) e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera; y las abstenciones del ingeniero José Cabrera Zurita, consejero y la doctora Elena Nájera Moreira, consejera, quienes resolvieron lo siguiente:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Edison (*sic*) Leonardo Obando Olaya, Director Provincial del Movimiento AMIGO, lista 16 (,,) en contra de la Resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas de 07 de octubre de 2022, por cuanto la organización política incumple con el 25% de participación de jóvenes (...).

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022, y en base al contenido del Informe No. 198-DNOP-CNE-2022 de 13 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en aplicación del principio de participación, dentro del cual

⁸ Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. (...)

⁹ Fs. 397-222 y vta.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 012-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

se enmarca el principio de igualdad y trato justo con todas las organizaciones políticas; en tal virtud, negar la calificación de las candidaturas de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto del Movimiento AMIGO (...)

56. Una vez conocidas las resoluciones impugnadas, en sede jurisdiccional, el Pleno de este Tribunal, resolvió:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, en su calidad de director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente generando Oportunidades, Lista 16, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-73-13-10-2022 de 13 de octubre de 2022 y en consecuencia, la Resolución No. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022 de 7 de octubre de 2022.

TERCERO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, en lo que respecta a la subsanación del requisito previsto en los artículos 99 y 105.2 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia.

4.2. Procedimiento efectuado por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas posterior a la emisión de la Sentencia Nro. 329-2022-TCE

57. El 19 de diciembre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, sienta razón de que la Sentencia Nro. 329-2022-TCE emitida por el Pleno de este Tribunal el 15 de diciembre de 2022 se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

58. Con los votos a favor de la abogada Diana Karolina García Delgado, ingeniera Vanessa Marisela Pérez Guanuche, magíster William René Suárez López, **abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano** y la abstención del señor Pedro Pablo Vaca Ashca,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 012-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

la JPESDT resolvió aprobar la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022¹⁰ cuyo artículo I, textualmente señala:

En cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la CAUSA Nro. 329-2022-TCE, mediante la cual en su parte VII, numeral TERCERO, señala.- " Disponer que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, emita la correspondiente resolución sobre la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto auspiciada por el Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16, (...)"; y, en su efecto disponer a la Secretaria de la Junta Provincial Electoral, notificar y coordinar la firma del Formulario de Inscripción con la Organización Política para continuar con el proceso dispuesto en sentencia.

59. Consta en el expediente electoral la impresión de correo electrónico remitido por la secretaria de la JPESDT el 23 de diciembre de 2022¹¹ con el asunto: "Información urgente", el cual contiene el siguiente texto:

Estimada organización política, por medio del presente se solicita de manera urgente, acuda a la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en atención a lo dispuesto por la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022, para que se proceda con la firma del formulario número 1413, y así proceder a continuar con el proceso de inscripción de la candidatura a la dignidad de Prefectura y Viceprefectura, del Movimiento Amigo, lista 16, las persona que deben acudir son las siguientes:

Sra. Jadira del Rosario Bayas Uriarte
Sr. Carlos Miguel Cuesta Álvarez
Sr. Leonardo Obando Olaya
Sra. Marjorie Lorena Hernández Velasco
Sr. Tito Leonardo Bravo Rivera
Sra. Margarita Andrea León Chávez

60. A fojas 289 a 298, consta el acta de entrega-recepción de expedientes de inscripción de candidaturas de 26 de diciembre de 2022, al cual se adjuntan, entre otros documentos, el formulario 1413 impreso el 23 de diciembre de 2022, suscrito por los señores Jadira del Rosario Bayas Uriarte y Carlos Miguel Cuesta Álvarez, como candidatos a prefecta y viceprefecto de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Así como, el Oficio Circular Nro. CNE-JPE-SDT-2022-144-NOT de 26 de

¹⁰ Fs. 266-271 y vta.

¹¹ Se insistió en la respuesta al referido correo los días 24 y 25 de diciembre de 2022.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 012-2023-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

diciembre de 2022, mediante el cual se notificó a las organizaciones políticas con la referida candidatura auspiciada por el Movimiento AMIGO, lista 16 (Fs. 333).

61. Se verifican también las objeciones presentadas el 28 de diciembre de 2022 por: el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, director del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, lista 4, el 28 de diciembre de 2022 (Fs.220-224); y, por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial del Movimiento Unidad Popular, lista 2 (Fs. 243-246). Además, la respectiva contestación a las mismas presentada el 30 de diciembre de 2022 por el Movimiento AMIGO, a través de su director provincial señor Edson Obando Olaya (Fs.205-217). Objeciones que fueron analizadas y rechazadas mediante Resoluciones Nro. JPE-SDT-CNE-246-31-12-2022¹² y Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023¹³.

62. A fojas 413 a 415 del expediente electoral, consta copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas Nro. 042-JPESDT-CNE-2023 de 02 de diciembre de 2023¹⁴ (*sic*), cuyo orden del día consistió en el “[a]nálisis y resolución respecto de la calificación a la candidatura en la dignidad de Prefectura y Vice prefectura de Movimiento Amigo, Lista 16”, en la cual la ingeniera Vanessa Pérez, vocal, mocionó la aprobación del Informe Nro. 001-OP-AJ- DPESDT-2023, que fue aprobado con los votos a favor de la abogada Diana Karolina García Delgado; magíster William René Suarez López; ingeniera Vanessa Marisela Pérez Guanuche; y la **abstención del señor Pedro pablo Vaca Ashca y abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano**, sin que en el acta conste el debate o los argumentos por los cuales el accionado se abstuvo de votar.

63. El Informe Jurídico Nro. 001-OP-AJ- DPESDT-2023 de 02 de enero de 2023, suscrito por la abogada Priscila Gálvez Vega, responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y el abogado Carlín Chiliquinga Intriago, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, en cuyos antecedentes consta el Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-4826-M de 22 de diciembre de 2022 suscrito por el doctor Enrique Vaca, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE quien, entre otras cosas, remite el reporte compacto de novedades de la lista de jóvenes, en donde consta que el Movimiento AMIGO, cumple con el porcentaje de

¹² Fs. 200-

¹³ Fs. 421-445 y vta.

¹⁴ 02 de enero de 2023.



Causa Nro. 012-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

jóvenes en las provincias de: El Oro, Loja, Manabí, Pichincha, Zamora Chinchipe y Santo Domingo de los Tsáchilas, para la dignidad de prefecto y viceprefecto (Fs. 416-418 y vta.).

64. En el referido informe efectúa también un análisis documental de la información, y concluye que cumple con los requisitos contemplados en la normativa electoral. Además, se pronuncia sobre las objeciones presentadas por el señor Milton Rodrigo Bustillos Mena, director provincial del Movimiento Unidad Popular, lista 2; y, el señor Gendri Fernando Pacheco Calle, director del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, lista 4. Recomienda negar las objeciones presentadas y aprobar la candidatura a la dignidad de prefecto y viceprefecto integrada por la señora Jadira del Rosario Bayas Uriarte y por el señor Carlos Miguel Cuesta Álvarez, lo cual fue acogido mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023¹⁵, cuya adopción genera la presente acción de queja.

4.3 Consideraciones jurídicas

65. La Constitución de la República del Ecuador¹⁶ establece que los fallos y resoluciones emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, constituyen jurisprudencia electoral, y son de última instancia e inmediato cumplimiento; en la misma línea, el artículo 70 de la LOEOPCD determina como función de este Tribunal administrar justicia como instancia final en materia electoral y, añade que sus fallos no son susceptibles de revisión, en este sentido las decisiones emitidas por este Tribunal deben cumplirse sin dilación alguna y conforme a las disposiciones emitidas.

66. El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece como norma expresa de la administración pública, que las servidoras o servidores públicos ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, así como, el artículo 233 *ibidem* dispone que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones.

¹⁵ Los hechos relativos a los recursos presentados a la referida resolución fueron abordados en sentencia dentro de la causa Nro. 016-2023-TCE (Acumulada).

¹⁶ Artículo 221.



Causa Nro. 012-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

67. De la revisión del expediente electoral, se evidencia que el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas se abstuvo de emitir su voto, sin justificación o argumento alguno en la emisión de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-247-02-01-2023, es más, en su contestación a la acción de queja ha señalado que se abstuvo de votar por no estar de acuerdo. Es decir que omitió cumplir el mandato de este máximo Órgano de justicia electoral, por cuanto la sentencia dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE, claramente dispuso a la JPESDT emita la resolución respectiva en relación a la subsanación del cumplimiento del porcentaje de jóvenes de la candidatura auspiciada por el Movimiento AMIGO, lista 16.

68. Posterior a aquello, se evidencia que, en efecto, se inicia un nuevo procedimiento de inscripción de candidaturas con la aprobación de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-245-23-12-2022, en la cual el accionado emitió su voto a favor, por cuanto se dispone a la secretaria de la JPESDT coordinar la firma de un nuevo formulario de inscripción con la organización política, el cual como se ha dejado constancia en párrafos anteriores, fue suscrito por los señores Jadira del Rosario Bayas Uriarte y Carlos Miguel Cuesta Álvarez, quienes conformaban el binomio original propuesto para la dignidad de prefecto y viceprefecto por el Movimiento AMIGO, lista 16.

69. Si bien es cierto, conforme lo ha señalado en el Informe Jurídico Nro. 001-OP-AJ-DPESDT-2023, la candidatura aparentemente cumplía con los requisitos de ley verificándose que ya no existía observación alguna en relación al cumplimiento del porcentaje de jóvenes, la JPESDT yerra al volver a cargar en el sistema, el formulario de inscripción de los candidatos ocasionando, a su vez, que se genere un nuevo oficio circular que fuera puesto en conocimiento de las organizaciones políticas, dando lugar a que se objete dicha candidatura por segunda ocasión, lo que conllevó también a una nueva interposición de recursos tanto en sede administrativa y jurisdiccional, afectando el desarrollo normal del proceso electoral en dicha provincia y la seguridad jurídica.

70. El señor Yovany Quiroz Cano afirmó que, la organización política AMIGO presentó la documentación para la subsanación del candidato joven, en este caso, del señor Alan Ramos, con el fin de cumplir con el porcentaje de jóvenes, pero indicó que no constó la renuncia de quien constaba como candidato a la Viceprefectura, señor Carlos Cuesta que se iba a sustituir, y que no se emitió una resolución al



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 012-2023-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

respecto porque el expediente estaba siendo tratado por el Pleno del CNE por la impugnación presentada. Al respecto, es preciso señalar que la propia JPEDST, mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-227-7-10-2022 de 07 de octubre de 2022 concedió el plazo de dos días para que la organización política subsane los requisitos incumplidos por la precandidata a la dignidad de prefecta de Santo Domingo de los Tsáchilas, señora Jadira Bayas y del señor Carlos Cuesta, candidato a viceprefecto o, a su vez, proceda a realizar el cambio de candidato para cumplir el porcentaje de jóvenes, por lo que no resultaba necesaria la mencionada renuncia.

71. Con base a los argumentos y disposiciones emitidas en Sentencia Nro. 329-2022-TCE, el proceso que debió haber efectuado la JPESDT era el de emitir el respectivo pronunciamiento en relación a la solicitud realizada por la organización política, la cual, en cumplimiento al propio mandato de la Junta y dentro del plazo previsto presentó a un nuevo candidato a viceprefecto, con el fin de cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que exigen un porcentaje mínimo de jóvenes, así como lo dispuesto por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsachilas, por lo que correspondía a la Junta emitir la resolución calificando o no el binomio auspiciado por el Movimiento AMIGO, lista 16, presentado después de lo ordenado por la propia Junta, situación que no se dio, pues como queda demostrado la Junta emitió una resolución calificando al binomio conformado por Jadira Bayas y Carlos Cuesta.

72. No cabe duda que las resoluciones de la JPESDT, al ser éste un cuerpo colegiado se aprueban con el voto de mayoría; no obstante, el accionante ha decidido que el llamado a responder por el perjuicio ocasionado a la organización política y a sus candidatos sea el señor Yovany Quiroz Cano, en su calidad de presidente de la Junta, por lo que, el hecho de que no se haya accionado a todos los miembros de la misma no enerva la responsabilidad por el incumplimiento de funciones detectado en las actuaciones efectuadas en la inscripción de candidaturas, lo que ocasionó una grave afectación a las aspiraciones políticas del Movimiento AMIGO en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y al derecho de participación de sus candidatos.

73. Los hechos controvertidos en la presente causa, han provocado, además, una gran afectación a la seguridad jurídica, dado que, como se ha mencionado, se realiza por una segunda ocasión un procedimiento que precluyó, incumpliendo lo dispuesto por este Tribunal y, poniendo en duda la eficacia de las decisiones adoptadas por el



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 012-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

máximo Órgano de justicia electoral, interfiriendo a su vez, en el proceso eleccionario para la dignidad de prefecto y viceprefecto, pues la organización política no pudo participar con su binomio en las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”. Por consiguiente, se verifica que el señor Yovany Quiroz Cano, en su calidad de presidente de la JPESDT, incurrió en la causal de acción de queja contenida en el numeral 1 del artículo 270 de la LOEOPCD, y tomando en cuenta la gravedad de la falta corresponde la aplicación de las sanciones previstas en la norma electoral.

74. Por último, cabe señalar que la parte accionante también alegó que la actuación indebida por parte del presidente de la JPESDT ocasionó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, puesto que sostiene que, se inobservaron normas. Al respecto, este juzgador considera que la argumentación efectuada por el representante de la organización política sobre este punto de derecho se refiere exclusivamente al incumplimiento, del señor Quiroz, de la sentencia emitida por este Tribunal dentro de la causa Nro. 329-2022-TCE, por lo que, efectivamente al haberse comprobado la configuración de dicho incumplimiento, produjo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

75. Precisa considerar que, en la sentencia de mayoría, expedida en la causa No. 128-2020-TCE, el Tribunal sancionó a un vocal de la Junta Provincial Electoral de Loja que adujo su derecho a disentir en las decisiones del cuerpo colegiado; sin embargo el Tribunal sostuvo que tal decisión de la Junta *“no está sujeta a interpretación alguna, ni permite a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Loja decidir a su arbitrio aceptar o no, pues como ya se ha señalado, las resoluciones del Consejo Nacional Electoral “se ejecutarán una vez aprobadas” conforme ordena el artículo 30 del Código de la Democracia”*

76. En el presente caso, el mandato constitucional y legal es explícito al determinar que las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son de cumplimiento inmediato y obligatorio. En cuya virtud, la abstención aludida como defensa del accionado, sin que se conozcan las razones para tal decisión, no enerva su responsabilidad de cumplir la sentencia, tanto más que se trata de quien presidente la Junta y le corresponde orientar el debate del cuerpo colegiado que dirige.

77. Así, tomando en consideración los hechos del caso, el suscrito juez electoral considera que es razonablemente objetivo establecer que existió una grave afectación



Causa Nro. 012-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

al derecho constitucional a participar de manera libre y voluntaria, más aún, cuando los candidatos propuestos por el Movimiento AMIGO no se encontraban incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución y en la LOEOPCD; y, en consecuencia, cabe imponer la sanción pecuniaria y la destitución del cargo al abogado Yovany Quiroz Cano.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar la acción de queja presentada por el señor Edson Leonardo Obando Olaya, director provincial del Movimiento AMIGO, lista 16, de Santo Domingo de los Tsáchilas y declarar que el abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas incurrió en la causal de queja contenida en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

SEGUNDO.- Sancionar al abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con la multa de treinta salarios básicos unificados, equivalentes a trece mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$13.500), los cuales serán depositados en la cuenta de BANECUADOR Nro. 0010001726, con el código de sublínea 170409, denominación infracción Ley de Elecciones, en el plazo de (30) treinta días contados a partir de la ejecución de la presente sentencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 299 de la LOEOPCD

TERCERO.- Sancionar al abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, con la destitución del cargo de vocal y presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la misma que se aplicará una vez ejecutoriada la presente sentencia. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, se ordena que, a través de la Relatoría de este Despacho, se remita atento oficio al Consejo Nacional Electoral con copia certificada de la presente sentencia y de su razón de ejecutoria, a fin de que registre la sanción impuesta; así como al Ministerio de Trabajo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 012-2023-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

CUARTO.- Se dispone al Consejo Nacional Electoral realice una capacitación dirigida a todos los miembros de las Juntas Provinciales Electorales a nivel nacional, a fin de que se incluya los contenidos sobre el procedimiento de inscripción y calificación de candidaturas y su respectiva procedencia, a efectos de tutelar el derecho de participación de las organizaciones políticas y de sus candidatos, conforme a lo desarrollado en la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

5.1 Al accionante, señor Edson Leonardo Obando Olaya en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 118.

5.2 Al accionado, abogado Yovany Eduardo Quiroz Cano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en los correos electrónicos: yovanyquiroz@cne.gob.ec; y, yquiroz@outlook.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 107.

SEXTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora